

Mujer y fundamentalismo

POR MARÍA ELÓSEGUI ITXASO.

Profesora Titular de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza.

La resolución del Parlamento Europea sobre “Mujeres y fundamentalismo” (2000/2174 (INI)) ha sido tratada por la prensa con bastante sensacionalismo. Ciertamente la resolución es ambigua y se presta a ello. Posee aspectos, en mi opinión positivos, y otros quizá un tanto confusos o despectivos con las religiones en general. Para empezar resulta desafortunado el título elegido, ya que hubiera resultado más acorde con su contenido el título “Mujer e Islam en Europa”.

Comenzaremos señalando algunas cuestiones que puede compartir cualquier persona que defienda los derechos humanos, la igualdad de los sexos y que además sea creyente, en concreto cristiano o cristiana.



MUJER MUSULMANA E ISLAM EN EUROPA

Efectivamente debe promoverse la libertad religiosa de las mujeres y de cualquier ciudadano, ya que la religión no se debe imponer; "S. Considerando que las mujeres deben tener la posibilidad y la libertad de elegir o no una confesión religiosa y de utilizar los símbolos religiosos que la expresan, si ellas mismas desean poner de relieve su identidad". Por otra parte, ciertamente es inadmisibles que cualquier grupo cultural utilice o manipule la religión para imponer restricciones a la igualdad de los sexos. Es contrario a los derechos humanos. Lo que resulta ya discutible, incluso entre la propia ciudadanía europea es cómo entender la igualdad de los sexos. No todo el mundo, ni siquiera las y los demócratas europeos, entienden que la igualdad de la mujer haya que interpretarla en clave de liberalización y emancipación, al modo de la revolución sexual de los años 60.

La Resolución parece adoptar en ciertos epígrafes un sano interculturalismo que permitiría a las mujeres musulmanas hacer uso de sus señales de identidad, siempre que lo hagan libremente; "T. Considerando que la identidad de la mujer ha de poder ser personal e individual, diferenciada de religiones, tradiciones y culturas; que estereotipos, vestido, valores, modelos de vida y hábitos de comportamiento deben ser una cuestión de libre elección personal".

También resulta positiva la referencia a los derechos universales como elementos comunes y aglutinantes de las distintas religiones, "3. Considera que, dentro de la UE, la defensa de los derechos de la mujeres implica la imposibilidad de aplicar normativas o tradiciones opuestas o no compatibles; que no se admitirá que bajo pretexto de creencias religiosas, prácticas culturales o consuetudinarias, se violen los derechos humanos; que no serán de aplicación en la UE las normas que legalicen la desigualdad entre hombres y mujeres. Expresa su convicción de que no existe una democracia real sin el respeto de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a la autodeterminación y a la igualdad entre hombres y mujeres".

Este texto es loable por su sano afán de establecer y de señalar límites a un ejercicio de la libertad religiosa que no fuera respetable con las libertades de los individuos, pero es a su vez un arma de doble filo. Es evidente que ni las y los propios europeos estamos tampoco de acuerdo sobre muchas cuestiones como el divorcio o el aborto. Ciertamente algunas de esas conductas están legalizadas en los ordenamientos jurídicos europeos, pero eso no significa que tengan que ser aceptadas por toda la ciudadanía cuando considera que van contra sus propias creencias religiosas, morales o éticas y es libre de pensar que la legislación debería ser otra.

En el fondo, algunas afirmaciones de la Resolución con el afán de preservar a Europa del fundamentalismo musulmán o religioso en general sitúan al legislador humano como un ser infalible por encima de Dios, y eso hay muchas y muchos demócratas europeos, civilizados y creyentes que no están dispuestos a admitir.

La Resolución oscila entre la idea de afirmar que es posible preservar la identidad cultural y aceptar la universalidad de los derechos humanos, lo cual es de agradecer, con cierto tono a veces un tanto apodíptico y un tanto imperialista.

EL RESPETO A LOS ESTATUTOS PERSONALES PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Una de las cuestiones conflictivas es el derecho de familia islámico, en el que existen instituciones jurídicas claramente injustas y contrarias a la dignidad de la mujer, y no respetuosas de los derechos humanos, como la institución del repudio, del divorcio o talaq, los derechos del varón sobre los hijos e hijas, la poligamia, la prohibición de matrimonio con una no musulmana. El interculturalismo no exige cambiar la legislación europea para asimilarla a un derecho de familia que es injusto con la mujer. Eso no es tolerable.

Pero la Resolución mezcla actuaciones en territorio de la Unión Europea frente a actuaciones en las relaciones interna-

cionales con países terceros, que requieren regulaciones de un calado jurídico muy diferente.

Además, en el n.º 7 trata con excesiva simpleza una cuestión jurídica de gran envergadura como es el derecho de cualquier persona a que se respete el estatuto jurídico de su país de origen en asuntos referentes al Derecho de Familia; "Pide a la Comisión que realice una investigación sobre las consecuencias de la aplicación a título oficial o informal del derecho familiar de los Estados con tendencias fundamentalistas especialmente de cara a las mujeres de dichas comunidades migrantes en los Estados miembros; considera necesario que prevalezcan los derechos derivados del derecho familiar de los Estados miembros por encima del de los países de procedencia y pide por consiguiente a la Comisión y a los Estados miembros que, a raíz de dicha investigación, adopten las medidas necesarias para proteger a las mujeres de las consecuencias negativas de la aplicación del derecho familiar de sus países de origen".

LAS ACTUACIONES DE LA LEGISLACIÓN EUROPEA PARA INTEGRAR A LA MUJER MUSULMANA EN LA ESCUELA

Por otra parte, aunque la legislación europea no debe, ni puede entrar en el fuero interno de las personas, sin embargo puede actuar en otras cuestiones que sí le competen, por ejemplo exigiendo que se cumpla las condiciones básicas del matrimonio como la edad mínima exigida, o impedir la bigamia. Ningún país europeo ha cambiado sus códigos civiles para permitir la institución jurídica de la poligamia. Esa institución está prohibida en toda Europa. Pero, como contraste en España se ha regulado bastante mal el matrimonio por el rito musulmán, no exigiendo expediente matrimonial previo, lo que se presta a fraudes de ley, mientras que sí se exige a los evangélicos y judíos. Esa fue una omisión intencionada para evitar enfrentamientos con la comunidad islámica. He escrito ya mi parecer sobre la necesidad de cambiar esa regulación



y exigir expediente matrimonial previo a la celebración del rito religioso, que permitiría controlar si existe matrimonio previo y evitaría tanto la bigamia, como el matrimonio con menores de edad.

También le compete a la legislación exigir la asistencia obligatoria a la escuela en los países europeos en los que esto sea obligatorio, y tomar medidas para evitar el absentismo escolar. Estas actuaciones son bien concretas y positivas porque contribuyen a la educación de la mujer en igualdad. Del mismo modo, el respeto a la libertad religiosa exigirá permitir las manifestaciones religiosas que no dañen a terceras personas, ni la salud de la persona interesada (en el caso de menores, especialmente, aunque también prácticamente todas las religiones del mundo contemplan los sacrificios voluntarios como son los ayunos, abstinencia de determinados alimentos etc.) empleo del velo, chador, medallas o cruces etc. Pero no le compete juzgar, ya que faltarían elementos de prueba, los motivos últimos y reales por los que una niña o joven musulmana en Europa decide llevar el velo. Además ello es compatible con el uso de uniformes escolares. Es cuestión de buena voluntad buscar una regulación adecuada y respetuosa.

Por otra parte, incluso en centros escolares públicos y privados se debe respetar la conciencia de las personas. Iría contra los derechos humanos obligar a alguien a comer alimentos no permitidos por su religión. Creo que en este sentido Bélgica ha hecho un gran esfuerzo de verdadera integración en las escuelas públicas de las niñas musulmanas y ha resuelto muchos de los problemas similares a los que se han suscitado recientemente en España, como el uso del chador en la escuela, clases de gimnasia (con exenciones por ejemplo de las clases de natación cuando el motivo es que no se quiere hacer deporte en clases mixtas), alimentación con un régimen alternativo y clases del Corán impartidas por Imanes por acuerdo con el gobierno turco. En este sentido apunta acertadamente el nº 10 “Recomienda la aplicación de políticas que reduzcan las influencias fundamentalistas, fomenten la apertura y los intercambios interculturales para eli-

minar los “guetos”, ofrezcan a las mujeres facilidades de formación, información y acceso a las nuevas tecnologías, así como la creación y difusión de publicaciones, folletos informativos y emisiones de radio y televisión; recomienda asimismo la promoción y apoyo de la labor de las organizaciones no gubernamentales que defienden y actúan en favor de los derechos de la mujer, así como los centros de investigación, de enseñanza y de formación de la mujer tanto a escala regional como local”.

LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE FUNDAMENTALISMO

En realidad, esta breve Resolución no da una definición de fundamentalismo y de ahí las confusiones. Arranca afirmando que la noción de fundamentalismo surgió en Estados Unidos en la década de 1920 para referirse principalmente al cristianismo. Aquí ya falta precisión porque esa noción se aplicó a una de las sectas concretas del protestantismo, que efectivamente hacían una interpretación literal de la Sagrada Escritura. Sin embargo, el ejemplo es desafortunado en este documento que trata más bien del fundamentalismo islámico en Europa y la situación de la mujer en dicha religión. Hoy el término fundamentalismo tal y como se usa en el lenguaje corriente no guarda relación con el mencionado origen.

Entiendo que hablamos de fundamentalismo cuando se dan identidades entre, por ejemplo, religión y política, o religión y derecho, impidiendo el pluralismo religioso y el pluralismo político.

ESTADOS DUALISTAS Y ESTADOS MONISTAS

Curiosamente, el cristianismo es la primera religión que ha predicado la separación entre Iglesia y Estado, es decir permite lo que técnicamente se denomina dualismo político, es decir la distinción entre el derecho, la política y la religión. Como contraste es precisamente la organización de muchos Estados musulmanes la que se caracteriza por el monismo. Eso significa que no hay separación entre Iglesia y Estado, es

decir que las leyes civiles se confunden con las leyes religiosas. Por poner un ejemplo, el Corán sería a su vez el Código Civil, o aunque existan Códigos jurídicos estos se interpretan a la luz de la Sharia (que no es el Corán, sino los dichos del profeta Mahoma, pero que son también prescriptivos).

Es verdad que a lo largo de la historia de Occidente pocas veces se ha vivido la separación predicada por Cristo en el Evangelio, de dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios y ha sido frecuente tanto el Cesaropapismo (la intromisión del poder político en los asuntos eclesiásticos) como el hierocratismo (intromisión del poder de la Iglesia en el poder político), pero hoy en día la mayoría de los países occidentales establecen un Estado no confesional, con separación entre Iglesia y Estado. Eso significa que existe libertad religiosa y que personas de distintas religiones pueden convivir bajo unas mismas leyes civiles. Todavía en Europa quedan vestigios de confesionalismo, pero son precisamente algunos países protestantes, anglicanos y ortodoxos los que conservan antiguas mezclas de religión y Estado, exigiendo a sus gobernantes el pertenecer a determinada religión como condición para ocupar un puesto político, infringiendo en realidad la libertad de conciencia y de religión (Inglaterra, Países Nórdicos, Grecia). Pero como contraste eso no pasa en ninguno de los países católicos europeos.

Aclarados estos puntos, no es del todo correcto afirmar como hace la Resolución que por sistema todas las religiones han sufrido degeneraciones fundamentalistas o integristas contra la mujer. Eso es tomar la parte por el todo, y además achacar a las religiones culpas que no son suyas, sino que obedecen a factores sociales, políticos, de poder etc. de distintas épocas. Por poner un ejemplo, la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio está bastante clara en la Biblia y sin embargo han sido las leyes civiles en el Código Civil francés por ejemplo las que han despojado a la mujer casada de cualquier derecho, o han establecido que la mujer casada necesite el permiso de su marido para trabajar.



No hay una frase en todo el evangelio que diga semejante cosa.

Las mujeres en la historia han sido víctimas de grandes discriminaciones y lo siguen siendo pero no es correcto achacar la causa a la religión, sino al poder patriarcal social, que no siempre tiene bases religiosas. Quienes guillotinaron a Olimpya de Gouges en el siglo XVIII, en pleno siglo de las luces francesas, por escribir a favor de la igualdad de las mujeres, no fueron precisamente los curas católicos franceses, si quedaba alguno, sino los propios ilustrados jacobinos. En ocasiones muchas sociedades manipulan la religión para seguir imponiendo la subordinación de la mujer al hombre, pero tampoco se puede afirmar que eso sean contenidos doctrinales exigidos por esas religiones, sino que han sido producto de la interpretación hecha por escuelas teológicas, realizadas en general por varones. Una tarea que tienen pendiente muchas religiones es hacer interpretaciones o hermenéuticas correctas de los textos originales. Dentro de esta cuestión entrará el hacer una correcta interpretación de los derechos de las mujeres y de la igualdad de los sexos. Sin embargo, algunas religiones se encuentran con más escollos que otras para saber cuál es la interpretación auténtica porque no admiten una sola interpretación, o que una sea más correcta que otra. Esto ocurre en el caso del Corán, del Talmud o de la libre interpretación de la Biblia que hacen los protestantes. Sólo el catolicismo posee una interpretación auténtica hecha por el Magisterio de la Iglesia.

En relación, con la compatibilidad de la igualdad entre hombres y mujeres en el Islam, ese es un reto que se le plantea hoy al Islam, su modernización, pero es un desafío que deben resolver los propios musulmanes y musulmanas. En el n° 20 de la Resolución se afirma que el Parlamento europeo “Condena a los líderes religiosos que utilizan las creencias con el fin de excluir a la mujer o predicar su inferioridad con respecto a los hombres”. Me parece muy bien esa condena, sólo que es inoperante, las transformaciones de las religiones deben de hacerse desde dentro, desde



los propios/as creyentes, no con críticas externas. O en todo caso, una religión que predique eso debería irse quedando sin personas adeptas.

¿EL ESTADO CENSOR DE LAS RELIGIONES?

Por otra parte la legislación tampoco está autorizada (no entra dentro de su competencia) a entrometerse en cuestiones de organización interna de las distintas confesiones. Eso significaría hacer otra vez el papel de inquisidor (No olvidemos que la Inquisición española fue una institución creada por el poder político y no precisamente por la Iglesia). Por ejemplo, en el n° 4 de la Resolución se afirma que el Parlamento europeo “Rechaza la utilización de la política como medio para limitar las libertades y los derechos de las mujeres o como instrumento de cualquier tipo de discriminación; condena a los dirigentes de organizaciones religiosas y de movimientos políticos extremistas que fomentan la discriminación racial, la xenofobia, el fanatismo y la exclusión de las mujeres de las posiciones dirigentes en la jerarquía política y religiosa”.

El Estado no es quien para hacer censura de los contenidos de las religiones. Y al contrario, la ciudadanía como ciudadanía y creyente es libre de criticar determinadas legislaciones, incluso con argumentos éticos.

El problema está en que a la hora de definir los derechos fundamentales o el modo de entender la igualdad hay por una parte elementos claros, en los que hay fácil acuerdo; libre consentimiento en el matrimonio, libertad de voto, acceso en igualdad a la vida pública etc., pero luego hay otras muchas cuestiones en las que no existe unanimidad ni entre las propias y propios europeos o incluso ni siquiera dentro de las propias confesiones. En este sentido, por ejemplo algunas personas piensan que la mujer debe ser titular en solitario de cuestiones referentes a la reproducción, otras piensan que en decisiones referentes a los derechos reproductivos la titularidad debe ser compartida por el padre y la madre. Lo mismo si nos referimos a técnicas de reproducción asistida, hay quienes no están de acuerdo en que personas solteras, que no tienen problemas de esterilidad recurran a estas técnicas, aunque sean cuestiones permitidas por las legislaciones europeas.



En este sentido, en la Resolución se mezclan demasiadas cosas. Pasa de la denuncia de la actitud de los talibanes con las mujeres, a la denuncia de la mutilación genital femenina a decir que “la procreación debería ser una cuestión absolutamente personal, los derechos reproductivos están a menudo controlados por la familia, la legislación nacional y / o los dirigentes religiosos; que, además, la mayoría de los responsables de los derechos reproductivos de las mujeres, a cualquier nivel son hombres” (W).

Por otra parte, la referencia a la costumbre de la ablación del clítoris por supuesto condenable tiene que ver con costumbres tradicionales contra derecho, y no con la religión.

ESTADO LAICO VERSUS LAICISMO DE ESTADO

En el texto de la Resolución del Parlamento europeo se confunde la defensa de Estados no confesionales, y laicos con la neutralidad y laicidad del Estado. Estas cosas no son lo mismo. Una cosa es defender la aconfesionalidad del Estado, es decir esto significa que no hay una religión oficial especialmente protegida por el Estado, sino que se respetan todas las existentes, y otra cosa distinta es afirmar que la religión debe quedar relegada al ámbito privado. Lo primero no implica lo segundo. Todos los países miembros de la UE disponen en sus ordenamientos jurídicos de una ingente cantidad de leyes civiles que regulan asuntos religiosos, por citar algunos ámbitos, existen leyes sobre el Patrimonio artístico, propiedades, bienes muebles e inmuebles, exenciones fiscales, mantenimiento económico del clero o ministros, lugares de culto, cementerios, festividades religiosas, fiestas laborales y escolares, educación, regulación del matrimonio, acceso a cárceles y hospitales de ministros de culto, cumplimiento militar de los ministros de culto, etc. En España, por ejemplo hay hasta una Dirección General de Asuntos Religiosos, y hasta un Registro Público de Entidades Religiosas, y

de un modo similar existen estas instituciones jurídicas reguladas por el Estado en otros países comunitarios como Alemania, por citar uno no sospechoso de un pasado confesional. La mayor parte del arte europeo es arte religioso.

La manera de concebir las relaciones entre los asuntos religiosos y el estado depende de concepciones filosóficas y políticas previas sobre las relaciones entre Derecho, Estado y Religión. No es cierto que en Europa la religión pertenezca en todas sus manifestaciones al ámbito privado. De hecho, hay dos modelos distintos de Estado, y dos planteamientos diferentes de las relaciones entre las distintas confesiones o religiones y el Estado. Para aclararlo voy a ejemplificar con las actuales legislaciones europeas. Un modelo de Estado confesional, pero que a su vez defiende que la religión debe estar también protegida por el Estado en el espacio público es por ejemplo el modelo belga. En este país, se imparten clases voluntarias de religión en la escuela pública. Esto incluye la enseñanza del Corán, allí donde se solicite. Hay un acuerdo entre el gobierno belga y el gobierno turco para designar a los imanes etc. Bastante similar en este punto es el modelo español, con enseñanza de la religión en la escuela pública a través de los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las confesiones religiosas, con la Iglesia Católica (Santa Sede), pero también con la Comisión Islámica de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, (estos tres últimos de 1992).

De ahí que una de las afirmaciones que se hace en el preámbulo de la Resolución es legalmente incorrecta, ya que no responde a la realidad jurídica de varios de los países miembros de la UE. Se dice “Reconociendo el acierto de quienes propugnan la secularización o separación entre los asuntos públicos que pertenecen a la esfera política y lo que son convicciones y creencias religiosas que deben ser libres y respetadas y que pertenecen al domi-

nio privado de los individuos, considerando lamentables las injerencias de las Iglesias y las comunidades religiosas en la vida pública y política de los Estados, en particular cuando pretenden limitar los derechos humanos y las libertades fundamentales, como en el ámbito sexual y reproductor, o alientan y fomentan la discriminación”.

Esta visión de la absoluta separación entre religión y Estado no es apoyada por muchos de los países de la UE. En realidad obedece más bien al modelo francés que confunde Estado laico con laicismo, impidiendo que el Estado proteja en el ámbito público ninguna manifestación religiosa. Pero esta tesis es muy discutible, y otras y otros muchos intelectuales europeos que apoyan Estados no confesionales, no comparten sin embargo este laicismo porque lo consideran también dogmático en otra dirección por querer eliminar todas las manifestaciones de valores y creencias religiosas en la vida pública.

Precisamente tuve la suerte de ser una de las cinco personas que fue llamada como experta a hablar en una audiencia pública en el Parlamento Europeo el 23 de enero de 2001 sobre “Mujeres y Fundamentalismo”. En mi aportación explique que existen tres tipos de fundamentalismo, el fundamentalismo religioso, el fundamentalismo político, y en tercer lugar el fundamentalismo laicista. Me ha resultado curioso leer en la Resolución estos dos primeros y sin embargo encontrar cambiado el título que yo daba al tercero, denominándolo fundamentalismo ideológico, sin definirlo, con lo cual no sabemos a qué se refiere. Precisamente yo sí definía el fundamentalismo laicista como aquel modelo que reduce la religión al ámbito privado. Desde mi definición, en algunos puntos la propia Resolución del Parlamento Europeo hace gala de este fundamentalismo laicista, aunque eso sí entreverado de otras afirmaciones, que quieren alejarse del mismo. Así parece querer desmentirlo cuando dice que no hay que combatir a las personas fundamentalistas con fundamentalismos de signo contrario.